

72

Acuerdo 6

orgánico de la Dirección Municipal de Obras Públicas.

El Concejo de Bucaramanga,
acuerda:

Art. 1.º Créase en Bucaramanga la Dirección Municipal de Obras Públicas, a cargo de un Ingeniero Director que nombrará el Concejo Municipal para periodos de un año, que empiezan a contarse desde el 1.º de enero de 1920. El Director Municipal de Obras Públicas deberá gozar una asignación mensual de cien pesos, cuyo importe en cada año se incluirá en los respectivos Presupuestos de gastos.

Art. 2.º Son funciones del Director Municipal de Obras Públicas:

1.º Levantar, en asocio del Personero Municipal, el plano topográfico acotado de la ciudad y de sus alrededores en una zona de dos kilómetros mas allá de las últimas casas del poblado. Con dicho plano deberá elaborarse una memoria descriptiva del relieve y estado de la población, posibilidad de su desarrollo, condiciones higiénicas, calidad de las construcciones, conveniencia de adoptar otros planos de ensanche etc. e informe de todo aquello que pueda interesar al servicio público y privado de la ciudad. Contendrá además datos estadísticos en números absolutos y relativos de todo lo concerniente a la industria, al comercio, la natalidad, la mortalidad etc.

2.º Elaborar, también en asocio del Personero Municipal, los planos y presupuestos de las obras de que trata el Acuerdo n.º 3 de este año, y hacer los estudios que demuestren su conveniencia y utilidad para el Municipio.

3.º Levantar los planos y hacer los presupuestos de las demás obras públicas municipales tomando en consideración las instrucciones que sobre el particular le comunique el Concejo.

4.º Dirigir e inspeccionar los trabajos de

Construcciones, reconstrucciones y reparaciones de los edificios públicos, parques, puentes, monumentos etc. y de las calles y caminos del Municipio.

5.^a Impedir que en las edificaciones particulares dentro del radio de la ciudad se ejecuten trabajos que invadan, cercenen o varíen las vías públicas y procurar que en tales edificaciones se guarden las reglas que sobre higiene, comodidad y ornato de las construcciones prevengan la Junta Central o la Dirección departamental de Higiene, las leyes, las ordenanzas y los acuerdos.

6.^a Asistir a las sesiones del Concejo Municipal en las que hayan de considerarse proyectos sobre obras y vías públicas, y suministrar los informes y datos que se le pidan para ilustrar los debates del Concejo en esas materias.

7.^a Desempeñar las demás atribuciones que le señale el Concejo con relación a obras y vías públicas, aseo, servicio de aguas, higienización de la ciudad etc. etc.

8.^a Asistir a las sesiones de la Junta de Empresas Municipales, de la cual será uno de sus miembros.

Art. 3. El plano de la ciudad que deberá levantarse contendrá además de la proyección horizontal dibujada en escala de 1 x 1000, curvas de nivel de cinco en cinco metros, y perfiles de nivel tomados por las calles y las carreras, en número no menor de cinco para las calles y otras tantas para las carreras, espaciadas convenientemente en toda la extensión del área urbanizada para dar idea clara del relieve, de la localidad y de sus alrededores. Contendrá también el nombre de los dueños de los predios que rodean la población, el lindero de cada

propiedad en el perímetro de la zona de dos kilómetros
dicha, las cotas de nivel de todas las esquinas y
la población, la nomenclatura de las carreras y
las calles, la indicación detallada de los edificios
públicos y de las propiedades nacionales,
departamentales y municipales, las aguas y arboledas
existentes en las vías, plazas, parques etc.

Art. 4. Los datos enumerados relativos al plano pueden
constar en una o varias planchas en la misma
escala, y para la ejecución de los trabajos se ten-
drá en cuenta que el objeto principal del plano
es el de proyectar en él la ciudad futura de Ca-
caramanga para un período que no baje de cin-
uenta años, con el fin de que su ensanche y orga-
nización obedezcan a un plan científico que consiga
la higiene, la estética y comodidad de sus habita-
ciones y de sus vías públicas.

Art. 5. El plano y la memoria dichos deberán someterse
a la aprobación del Concejo Municipal, y de aquí
se expedirán las copias que ordene el mismo
Concejo.

Art. 6. Es prohibido principiar la construcción de un
edificio con frente a las calles o plazas de
la Ciudad sin previo permiso del Alcalde, quien
lo concederá oído el dictamen favorable del Direc-
tor de Obras Públicas. Este funcionario deberá tener
presente, para emitir su concepto, que el edificio se
sujete a las disposiciones vigentes sobre la ma-
teria; y el Alcalde, antes de conceder el permiso, a
pedido del Director de Obras Públicas y el Personero
Municipal, fijará la línea que debe llevar el fr-
te del edificio procurando que las calles que den
rectas y con no menos de diez metros de anchura
que las nuevas construcciones se alineen con el
frente del edificio que dé mas anchura a la calle
o plaza, en la misma acera en donde se va a p-

cipiar, y que se corrijan los defectos de la antigua construcción de manera que todo armonice con un plan general de reconstrucción y urbanización científica.

Art. 7. En los edificios que se construyan, se reconstruyan o se reformen en las aceras de las calles o plazas de la población es prohibido poner ventanas o balcones que salgan mas de un decímetro del plano vertical del muro, a menos de dos metros del suelo de la calle o plaza. Respecto de las ventanas y balcones que existan fuera de la regla anterior, en ejercicio de la atribución conferida al Concejo por el artículo 335 del Código Departamental de Policía, impónese hasta un peso anual de contribución por cada casa, a los dueños de las que tengan ventanas o balcones que contravengan a lo dispuesto en este artículo.

Art. 8. Igualmente, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 336 del mismo Código, impónese hasta un peso anual de contribución por cada diez metros lineales de longitud del alar, a los dueños de edificios que dando a la calle o plaza no tengan tubos o canales para que las aguas lluvias no caigan sobre los andenes sino sobre el interior de la calle o plaza.

Art. 9. La Junta Municipal de Hacienda reglamentará y hará efectivas estas dos contribuciones desde la sanción de este Acuerdo, y el producido de ellas se destina exclusivamente a los gastos de la Dirección Municipal de Obras Públicas, al mejoramiento y ornato de la ciudad.

Art. 10. Provéase a la Dirección Municipal de Obras Públicas de los siguientes instrumentos y útiles: un taquímetro, un nivel de precisión, un nivel de mano, dos miras métricas patronadas, tres ja-

lonex, dos cintas metálicas de veinte metros cada una, una cinta de tela metálica de veinte metros, un estuche de matemáticas, un planimetro, papel para dibujo, caja de colores, lápices para dibujo, etc.

Art. 11. Elevase el sueldo del Personero Municipal a cien pesos mensuales, a partir de la fecha en que se dé principio a los trabajos del plano de la ciudad y estudio de las empresas municipales.

Art. 12. Para atender a los gastos que demande el cumplimiento de este Acuerdo, adicionase el Presupuesto de Rentas con la cantidad de \$2350, así:

Producido de la contribución a que se refiere el artículo 7 de este Acuerdo	\$ 1100 -
Producido de la contribución que establece el artículo 8 del mismo	1250
	<u>\$ 2350 -</u>

Art. 13. Abrese al Presupuesto de Gastos un crédito adicional hasta por \$2350, con imputación al Departamento de Obras Públicas, según este pormenor:

Sueldo del Director de Obras Públicas en diez meses, a contar desde el 1.º de marzo próximo venidero, a cien pesos mensuales	\$ 1000 -
--	-----------

Aumento de su sueldo al Personero Municipal en diez meses contaderos desde el 1.º de marzo próximo venidero, a veinte pesos mensuales	" 200 -
---	---------

Para jornales de peones en el levantamiento del plano de la ciudad y demás menesteres de la Oficina Municipal de Obras Públicas	" 400
---	-------

Para compra de instrumentos y útiles con destino a la citada Oficina	750
	<u>\$ 2350</u>

Dado en Bucara -

manga a 11 de febrero de 1920.

El Presidente,

Pedro E. Novoa

El Secretario,

Marco Gómez.

Febrero diez y nueve de mil no-
vecientos veinte. —

Este Despacho se ha abstenido
de sancionar ^{Acuerdo #} el 16^o 6 de fecha 11 del que cursa,
sobre Dirección Municipal de Obras Públicas, no
porque desconozca que el atiende a una necesidad
apremiante del Municipio y corresponda al
benéfico movimiento que se advierte en la
Ciudad en favor de su mejoramiento, sino
porque el Concejo tiene prohibición absoluta
de imponer contribuciones, en cualquier for-
ma, a la propiedad inmueble cuando ésta
se halle gravada con el impuesto predial, se-
gún el ordinal 4^o del Artículo 171 de la Ley
4 de 1913. En Santóndera existe el impuesto
predial como renta en favor de los Muni-
cipios y del Departamento, luego no se puede gra-
var por los Concejos la propiedad raíz con
otros impuestos; y el Acuerdo mencionado
crea dos rentas que van directamente sobre
tal propiedad, como son el gravamen sobre
los canales y sobre las ventanas. —

Es verdad que la Ordenanza 44 de 1913,
que autoriza el establecimiento de dichas ren-
tas, está vigente porque no ha sido deroga-
da, ni declarada nula por el Tribunal Sec-
cional Administrativo; y también es verdad
que el artículo 171 de la citada Ley no la
toca por que fue expedida con posterioridad
a ella, y no tiene efecto retroactivo.

Pero en contra de este razonamiento hay dos argumentos que el Concejo debe pesar y son:
1º. Que el Concejo está en la obligación de obedecer las prohibiciones que contiene el artículo 171 de la Ley 4 de 1913, precisamente por su carácter prohibitivo.

2º. - Que el Acuerdo una vez sancionado, será probablemente denunciado ante el Tribunal, quien, al considerar el conflicto entre la disposición de la Ordenanza y la de la Ley citadas, optará por la Ley, en cumplimiento del Artículo 240 de la misma, que dice el orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos municipales, es el siguiente: "Las leyes, las ordenanzas, los acuerdos, los reglamentos del Alcalde y las órdenes de los Superiores." Llegado este caso, el Municipio quedaría con las obligaciones que el Acuerdo trae sobre su Tesoro y sin los recursos previstos en el mismo Acuerdo.

¿ No sería preferible suprimir en el Acuerdo los artículos relativos a las rentas, y aplazar el cumplimiento del resto para cuando se sepa en definitiva de que rentas puede disponerse. ?

Debo advertir al H. Concejo que al formular las consideraciones expuestas, me guía el deseo de colaborar y no el de obstaculizar # el Acuerdo - Vale

Juan Ferrad.

Quinto de...

REPUBLICA DE COLOMBIA

PRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

BUCARAMANGA

, marzo 3 de 1920.

Hoy declaró el Concejo infundadas las objeciones que anteceden, con la siguiente proposición:

"El Concejo es de concepto que el Acuerdo 6 por el cual se crea la Dirección Municipal de Obras Públicas no grava ni directa ni indirectamente la propiedad raíz, sino que establece impuestos que han sido autorizados por ordenanzas y establecidos por el dicho Acuerdo pero sobre los dueños de construcciones defectuosas prohibidas por las leyes y ordenanzas, y sobre aquellos individuos que no cumplen con la obligación que les imponen éstas de poner canales en los aleros que dan frente a las calles; y como así se desprende claramente del espíritu y del texto del citado Acuerdo, resuelve: Decláranse infundadas las objeciones al Acuerdo 6 de 1920."

Pedro E. Novoa

El Secretario,
Marco Gómez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ALCALDIA MUNICIPAL
BUCARAMANGA

Marzo 5 de 1920.

Recibido en la fecha
de publicación y expedición
Juan Torres. E.

Ernesto Torres

Bucaramanga, abril 7 de 1920

La Gobernación aplaude los propósitos que guiaron al H. Concejo de Bucaramanga al expedir el Acuerdo # 6, de fecha 11 de febrero último, orgánico de la Dirección Municipal de Obras Públicas; pero se ve en el penoso caso de objetarlo porque encuentra inaceptables los artículos 2, 7, 8, 12 y 13, por las siguientes razones:

1a.-El ordinal 4o. del artículo 2o. da al Director Municipal de Obras Públicas la atribución de dirigir e inspeccionar los trabajos que se ejecuten en las calles y caminos del Municipio. Esta facultad invade la que a los Ingenieros de Zona da el artículo 24 de la Ordenanza 56 de 1917, y por consiguiente podría ocasionar esta disposición conflicto entre los dos empleados. Esta parte del artículo quedaría bien así: Dirigir e inspeccionar los trabajos de construcciones, reconstrucciones y reparaciones de los edificios públicos, parques, puentes, monumentos, calles etc. del Municipio, y apoyar las medidas y órdenes que en relación con los caminos del mismo dicte el Ingeniero de la Zona.

2a.-Los artículos 7 y 8 del Acuerdo examinado son inexecutable por razones de ilegalidad. En efecto, en ellos se establecen dos contribuciones: una sobre las casas que tengan ventanas o balcones que salgan más de un decímetro del plano vertical del muro, a menos de dos metros del suelo de la calle o la plaza; y otra sobre las casas que den a la calle o a la plaza y que no tengan tubos o canales para que las aguas lluvias no caigan sobre los ardenes sino sobre el interior de la calle o la plaza. Estas dos contribuciones no pueden establecerse hoy. Los Concejos, según el ordinal 4o. del artículo 171 de la Ley 4a. de 1913 no solamente carecen en la actualidad de facultad para establecer las mencionadas dos contribuciones sino que tienen prohibición expresa de imponer contribuciones en cualquier forma a la propiedad inmueble cuando esta se halla, como en Santander, gravada con el impuesto predial. Esta disposición es tan amplia y está concebida en términos tan meditados que cobija todas las formas y recursos de que puedan valerse los Concejos para eludirla. La prohibición de que se trata rige desde que entró en vigencia la ley de que hace parte, de suerte que los Concejos queda-

170

ron impedidos desde esa fecha para gravar las fincas raíces con otro impuesto que no sea el predial, y es claro que la prohibición va precisamente a los casos de facultad concedida por la Asamblea Departamental como el que se estudia, desde luego que los Concejos, conforme al artículo 196 de la misma citada ley, establecen en los Municipios solamente las contribuciones que les fijan las Ordenanzas o la misma ley, pues no debe suponerse que ella se refiera a casos de arbitrariedad. En suma, esta prohibición es para los Concejos y para las Asambleas, puesto que no tendría objeto que éstas autorizaran a aquéllos para establecer contribuciones que la ley no permite.

Es verdad que la Ordenanza #44 de 1913, que autoriza a los Concejos para el establecimiento de las dos mencionadas contribuciones, conforme a sus artículos 335 y 336, es anterior a la Ley 4 del mismo año y que, por lo mismo, ésta no alcanza a aquélla por carecer de efecto retroactivo; pero esto apenas prueba que los Concejos han podido establecer tales contribuciones o, mejor, pudieron establecerlas antes de la vigencia de la Ley 4 de 1913, pero no prueba que hoy también puedan hacerlo en vigencia la prohibición mencionada. I no se alegue que los artículos 335 y 336 referidos están rigiendo por no haber sido anulados en sentencia del Tribunal Seccional Administrativo, pues la prohibición del artículo 171 no es otra cosa que una derogación implícita de tales dos disposiciones.

La circunstancia de que la Ordenanza #44 mencionada diga, en sus artículos 335 y 336, que se grava a los dueños de las casas sobre que versa la contribución y nó a las casas mismas no evita que el gravamen vaya sobre la propiedad, porque no basta decir las cosas como se desea que sean para que ellas dejen de ser como son, no basta gravar el dueño de las casas para que la causa del gravamen deje de estar en las casas; y si la lógica que priva en la Ordenanza hubiere de prevalecer, bien podría decirse también que el impuesto predial que hoy existe es un impuesto personal porque lo paga el dueño de la finca. Además, el sistema tributario montado por la Nación no permite más contribución personal que el trabajo para los caminos de que trata la Ley 50 de 1910, de suerte que el carácter de personal que se les quiso dar a tales contribuciones las afecta claramente de ilegalidad.

3a.-Tachados los artículos 7 y 8 del Acuerdo, es indispensable tachar también los artículos 12 y 13 del mismo Acuerdo, porque

117
suprimidos los ingresos de dinero procedentes de las dos contribuciones que establece el Acuerdo, hay que suprimir igualmente los gastos que debieran cubrirse con el producto de ellas, para conservar el equilibrio del Presupuesto de Rentas y Gastos que no debe perderse conforme al artículo 212 del Código Fiscal de Santander.

Pásese un ejemplar del anterior Acuerdo al señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para que se sirva promover la demanda de anulación del Acuerdo expresado, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 130 de 1913.

El Secretario de Gobierno encargado del Despacho de la Gobernación,

José María Amador

El Secretario de Hacienda,

Humberto Gómez Narváez

713

Sentencia de primera instancia dictada en el juicio propuesto por el Señor Fiscal, referente a la nulidad del Acuerdo número 6, orgánico de la Dirección Municipal de obras públicas, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga con fecha once de Febrero de 1920 = (Magistrado ponente, señor don Francisco Mantilla F.) = "Tribunal Administrativo Seccional. = Sala de 1.^a instancia. = Bucaramanga, Agosto veintinueve de mil novecientos veinte. = Vistos: El once de Febrero de mil novecientos veinte, expidió el Concejo Municipal de Bucaramanga el Acuerdo número 6, "orgánico de la Dirección Municipal de obras públicas." Este acto no obtuvo la sanción del Alcalde y fundó su abstención en los juiciosos argumentos que expuso con fecha diez y nueve del mismo mes de Febrero. = Derivado por la Alcaldía, el Acuerdo, o más bien, proyecto de tal, con las objeciones consignadas, el Concejo las declaró infundadas, y en consecuencia, el Alcalde se vio precisado a sancionarlo, y pasado a la Gobernación del Departamento, fue objetado allí por el Secretario de Gobierno encargado del Despacho, quien dispuso pasar un ejemplar del Acuerdo al Señor Fiscal del Tribunal Superior para los efectos del artículo 75 de la Ley 130 de 1913. = Concurrida por este empleado, la demanda de nulidad de los artículos 2, 4, 8, 12 y 13 del Acuerdo que se contempla y sustanciada la demanda con observancia de las ritualidades del caso, se halla el asunto en estado de pronunciar el fallo definitivo en esta primera instancia, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones: =

Con poder de los señores Alejandro Ordóñez y Cristóbal Naribe se presentó el Señor Eladio Ardila G., en memorial de 17 de Mayo último, coadyuvando la demanda de nulidad propuesta por el Fiscal, en cuanto se refiere a los artículos 7.º y 8.º del Acuerdo acusado, que fueron suspendidos provisionalmente por el Tribunal, en tanto de aquella misma fecha (17 de Mayo). = El apoderado hizo uso del derecho de aducir pruebas y pidió al efecto, que se solicitara del Concejo Municipal de esta ciudad que certificaran el Presidente y Secretario de tal Corporación, si en este Municipio se halla establecido y se cobra el impuesto predial creado por el artículo 78 en el numeral 22, del Código Fiscal de Santander. = Esta prueba fue concedida y el Concejo certificó en términos afirmativos, y se agregó a sus antecedentes. = El Tribunal concluyó que los artículos 7.º y 8.º del Acuerdo que se contempla, están viciados de nulidad, por hallarse en pugna con el ordinal 4.º del artículo 171 del Código de Régimen Político y Municipal, que en su parte conducente dice lo siguiente: . . . " e imponer contribuciones en cualquier forma a la propiedad inmueble, cuando ésta se halla gravada con el impuesto predial, y ya se ha visto que en este Municipio está establecido y se cobra el impuesto predial. Así lo certifican el Presidente y Secretario del Concejo Municipal. = No estima el Tribunal que sea razón bastante para anular el ordinal 4.º del artículo 2.º del Acuerdo en referencia, la atribución de dirigir e inspeccionar

los trabajos que se ejecutan en las calles y
 Caminos del Municipio, que se confiere al
 Director Municipal de obras publicas, por su
 ponerse que esa atribucion invade la que da
 a los ingenieros de Zona el articulo 24 de la
 Ordenanza 56 de 1917; porque bien puede el
 Director de Obras Publicas Municipales proceder
 enteramente de acuerdo con los Ingenieros de
 Zona, en el ejercicio de sus funciones, y en este
 caso no habria lugar a conflicto entre los dos
 empleados. = Creado el empleo de Director de
 Obras Publicas por el articulo 1.º del Acuerdo,
 es regular asignarlo, entre otras atribuciones,
 la de dirigir e inspeccionar las vias publicas
 que se ejecuten en el Municipio, cualesquiera
 que ellas sean. = A merito de lo expuesto, y
 teniendo en cuenta las disposiciones de los arti-
 culos 171 y 179 de la Ley 4 de 1913, sobre Regim.
 Politico y Municipal, el Tribunal, administrando
 justicia en nombre de la Republica de Colom-
 bia y por autoridad de la Ley, declara nulos
 los articulos 7.º y 8.º del Acuerdo numero 6; organi-
 co de la Direccion Municipal de obras publicas,
 expedido por el Consejo Municipal de Bucara-
 manga el once de Febrero del corriente año.
 Virtualmente se declaran sin efecto los articu-
 los 12 y 13 del mismo Acuerdo. = Copiense, mu-
 ltiplicense, comuniquense y publíquense. = Fran-
 cisco Mantilla F. = El Secretario, = Feofilo Fe-
 rrand.

Sentencia de segunda instancia dictada en el
 juicio propuesto por el Señor Fiscal, referente

a la nulidad del Acuerdo numero 6, organico de la Direccion Municipal de obras publicas, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga con fecha 11 de Febrero de 1920. = Magistrado ponente, doctor Luis Ernesto Puyana. = Tribunal Administrativo Seccional. = Sala de Decision. = Bucaramanga, Noviembre ocho de mil novecientos veinte. = Vistos: Ferminada como ha sido la tramitacion de la segunda instancia, sin que en ella se observe nulidad, procede la Sala a resolver la consulta que se hace del fallo dictado en primera instancia, en el juicio interpuesto por el Fiscal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, contra el Acuerdo numero 6 del presente año, del Concejo Municipal de Bucaramanga, por el cual se organiza la Direccion Municipal de Obras Publicas. = La providencia del Concejo fue objetada por el Alcalde antes de sancionarla y por la Gobernacion, quien ordeno al Fiscal entablara la demanda, que fue coadyuvada por Eladio Ardila G. como apoderado de Alejandro Ordóñez y Cristobal Uribe. = El mismo representante del Concejo, el dia de la audiencia publica, manifestó que no encontraba "fundamento legal para defender la trascendencia de los citados articulos 7 y 8 del referido Acuerdo." = Tanto la Alcaldia como la Gobernacion, como la demanda, los coadyuvantes de la misma y el Personero Municipal, expusieron los argumentos que militan contra la legalidad del Acuerdo acusado, argumentos que sirvieron de base para que en primera instancia se de

130

clarara en nulidad por medio del fallo en
ya consulta, se resuelve. — La Sala llega
a la misma conclusión del Magistrado
sustanciador en primer grado, y a la sen-
tencia solo tiene que observar, que están
por demás las reflexiones que hace respecto
al ordinal 4.º del artículo 2.º, por que esta dis-
posición es meramente adjetiva y no puede
tener existencia por sí sola, como quiera
que se declaran nulos los artículos 7.º y 8.º del
Acuerdo, que son los que establecen la con-
tribución cuyo producido se destina a la or-
ganización y sostenimiento de la Dirección
Municipal de Obras Públicas. No pudiendo
hacerse efectiva la contribución, es claro que
el Concejo no puede hacer el gasto y no ha-
ciéndolo, no hay para que estudiar la forma
en que dispuso hacerlo y demás. — Lo mismo
da que el Tribunal declare nulo o invalido el
citado ordinal 4.º. Esta disposición, como todas
las demás del Acuerdo, caen por su base al
deklarar la nulidad de los citados artículos
7.º y 8.º. — Con esta observación, el Tribunal, ad-
ministrando justicia en nombre de la Repúbli-
ca de Colombia y por autoridad de la ley, y
confirma la sentencia consultada y declara
nulo el Acuerdo número 6, orgánico de la Direc-
ción Municipal de Obras Públicas, expedido
por el Concejo Municipal de Bucaramanga
con fecha 11 de Febrero de 1920. — Copiense,
notifiquese, comuniquese a quienes correspondan
y publíquese. Devuélvase el expediente a la
Sala de primera instancia. — Luis Ernesto

Puyana. = José Joaquín Villamizar. = El
Secretario, = Profilo Serrano.

Es copia.

Bucaramanga Noviembre
veintisiete de mil novecientos veinte

REPUBLICA DE COLOMBIA.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

CALDIA MUNICIPAL

BUCARAMANGA

El Secretario de la Alcaldía

Ernesto López